

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

TRASLADO No. 014

Fecha del Traslado: 04/04/2022

P

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FEC INIC
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	01/04/2022	5/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 04/04/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro

Procedimiento: Liquidación
Demandante: MARIA GICEL TABARES TABARES
Demandado: HUMBERTO A RAMIREZ CASTRO
Radicado: 05615318400120210015200
Asunto: Recurso de Apelación en contra de auto interlocutorio

JOHANA BEDOYA TOBON, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, mayor de edad, vecina del Municipio de Rionegro Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.925.370 expedida en Rionegro Antioquia y portadora de la Tarjeta Profesional número 203.554 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones johanabedoyat1@gmail.com, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA quien obra como incidentista en el proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito y actuando dentro del término legal dado para ello en el artículo 321 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE ALZADA** en contra del auto fechado el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), lo cual fundamento en los siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con respaldo en el artículo 321 del Código General del Proceso, se tiene que respecto al RECURSO DE APELACION existe PROCEDENCIA en el mismo al establecer que *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

Con fundamento en lo anterior, es procedente el RECURSO DE APELACION en contra del auto del día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) notificado por estados el día dieciseis (16) del mes de febrero de la presente anualidad, el cual se sustenta en este escrito.

FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: Por medio de escrito, se presenta el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) INCIDENTE DE NULIDAD, donde entre otros, se solicita que se declare *la NULIDAD PROCESAL de la diligencia realizada el día dos (02) del mes de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) por parte de la CORREGIDURIA DEL SUR RIONEGRO ANTIOQUIA y que se encuentra inscrita en documento público denominado entre otros DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LAS MEJORAS PLANTADAS EN EL INMUEBLE 020-36878 además de que se declare la nulidad de las actuaciones procesales que de tal acto de notificación deriva.*

SEGUNDO: Dicho incidente por medio de auto fechado el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) es RECHAZADO DE PLANO.

TERCERO: Dentro de los motivos que señala el auto recurrido para recharzar de plano la NULIDAD PROCESAL solicitada, se tienen los siguientes: ... *Como dejamos resaltado antes, al preceptuar el artículo 133 “El proceso es nulo, todo o en parte, solamente en los siguientes casos...” (resaltamos) no deja lugar a interpretación alguna, como lo pretende la incidentista, pues es claro que enlista allí taxativamente las causales de nulidad que se pueden invocar. Lo anterior es ratificado por el artículo 135 al disponer que quien alegue una nulidad debe expresar la causal invocada y que el Juez rechazará de plano solicitud de nulidad que no se funde en las citadas causales. Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos señalados expresamente en las pluricitadas normas, se impone rechazar de plano la solicitud de nulidad.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: No compartimos la posición del despacho respecto a lo poco expresado en el auto que RECHAZA EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ya que conforme a lo reglado en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por toda la doctrina y jurisprudencia relacionados con el incidente de nulidad procesal, es claro el procedimiento que se debió haber sido llevado en la diligencia de secuestro y con base en dicho rito es que la ley da facultades ya que las mismas se encuentra descrita claramente en en el LIBRO CUARTO del Código General del Proceso, a partir del artículo 588 de dicho estatuto.

Es así, como en su artículo 596, se señala lo relacionado con las OPOSICIONES AL SECUESTRO y expresa que *A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo. 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*

En desarrollo de la diligencia del día dos (02) del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), es claro que la señora LUISA FERNANDA se opone de forma clara a la diligencia, PERO EN NINGUN MOMENTO se indaga en que calidad actúa la opositora y es obligación de la comisionada indagar los pormenores que se desarrollan en la diligencia de secuestro a fin no de solo cumplir con el despacho comisorio, sino de proteger los derechos de un tercero que puede verse involucrado en un asunto del cual nada tiene que ver, como es el caso de mi protegida.

SEGUNDO: En consencuencia de lo anterior, es claro que existe una clara violación al rito procesal y esto conlleva una violación al DEBIDO PROCESO consagrada en la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29, donde se reseña EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO como una garantía constitucional y, al ser la Carta Política norma de normas, posiciona esta garantía en el nivel más alto jerárquicamente hablando; por lo cual los actores procesales, al evidenciar el incumplimiento de alguno de los principios del debido proceso, pueden presentar la solicitud

de la nulidad procesal respectiva, como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, es claro que el Código General del Proceso tiene una implementación de las nulidades procesales contenidas en el artículo 133, que las enlista en forma de aparente rigidez para su aplicabilidad dentro del proceso. No obstante, en cuanto a las nulidades procesales, el Código General del Proceso excluyó varias causales en el artículo 133; por un lado, las de mandato constitucional reseñadas en el artículo 29 de la Carta Política y, por otro lado, aquellas que generan nulidades, pero que se encuentran en diferentes articulados del mismo estatuto procesal.

En dicho sentido y en aplicación de la norma de normas, se tiene que la Constitución Política de Colombia, mediante el artículo 291, estipuló una garantía de orden constitucional para la protección de aquella persona que se encuentre inmersa en alguna actuación judicial o administrativa, con la única finalidad de velar por el cumplimiento y respeto de sus derechos, dado que, si bien es un sujeto de obligaciones, también tiene derechos que deben ser respetados, en congruencia con la aplicación del aparato judicial.

TERCERO: Dentro del amplio espectro del debido proceso, la jurisprudencia y la doctrina han realizado una clasificación de los elementos que lo integran; al respecto.

CUARTO: Lo que se busca es que, en defensa de la premisa constitucional del debido proceso, se permita a las partes interponer una nulidad que, aunque no está contemplada en el artículo 133, puede llegar a viciar el acto procesal, haciendo que ese acto surja a la vida jurídica, pero siendo nulo, como sí lo contemplan articulados diferentes del mismo estatuto procesal o la misma Constitución.

Ahora, al ver la fundamentación del incidente de nulidad se tiene que es claro que en el desarrollo de la DILIGENCIA DE SECUESTRO se dejó de garantizar el derecho de mi cliente al ser claros de que forma operaba la oposición por ella realizada.

PETICION DEL RECURSO DE ALZADA

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito que se **REVOQUE** la decisión tomada por medio del auto fechado el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se adopten las medidas correctivas necesarias para garantizar el **DEBIDO PROCESO**.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JOHANA BEDOYA TOBON
C.C. No. 1.036.925.370 de Rionegro
TP. No. 203.554 del C. S. de la J.
johanabedoyat1@gmail.com